

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2004-0018-TRA-BI

Gestión Administrativa

Iván Bukvic Lukacevic, Apelante

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles (Expte. N° 2003-215)

VOTO N° 56-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas del doce de mayo de dos mil cuatro.—

Recurso de Apelación presentado por el señor Iván Bukvic Lukacevic, mayor de edad, casado una vez, Ingeniero Eléctrico, titular de la cédula de residencia número setecientos noventa y cuatro-ciento dieciocho mil sesenta y uno-cincuenta, en su calidad de *Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma* del Excelentísimo Señor Alfred Prinz von Preussen, Príncipe Alfredo de Prusia, mayor de edad, viudo una vez, Empresario, titular de la cédula de residencia número doscientos cuarenta-veintinueve mil setecientos sesenta y dos-doscientos siete, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles al ser las siete horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de febrero de este año dos mil cuatro.—

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Analizadas que fueron, tanto la resolución apelada (visible a folios 66 y 67), como el libelo de apelación (visible a folios del 70 al 79), es claro que el único punto a dilucidar en esta segunda instancia sería la procedencia, o no, del archivo del expediente sin más trámite, dispuesto por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles respecto de la gestión administrativa incoada por el señor Iván Bukvic Lukacevic, en su calidad de *Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma* del Excelentísimo Señor Alfred Prinz von Preussen, Príncipe Alfredo de Prusia.—

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: Partiendo de ello, si en el caso de marras el citado Registro estimó que la gestión no tenía mérito para darle curso, absteniéndose de darle su tramitación natural, resulta evidente que deberá ser anulada parcialmente, por *incongruente*, la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a las nueve horas con quince minutos del diez de marzo del año en curso, concretamente en lo que respecta al emplazamiento que hizo ese Registro, además de al apelante, también a los eventuales *terceros registrales interesados*, remitiéndoles por correo certificado una notificación para que comparecieran ante este órgano de alzada en defensa de sus derechos (mas no figurando en el expediente, dicho sea de paso, los respectivos acuses del recibo de esa comunicación).— Eso ha de ser así, por cuanto si nunca fueron tenidos como partes interesadas en la gestión —que fue rechaza de plano en una primera oportunidad, y superado ese punto, archivado luego el expediente sin más trámite— menos ahora, en esta segunda instancia, podrían ser llamados válidamente tales terceros, pues además de lo anterior, de permitirse aquí su apersonamiento lo sería en una única instancia, lo cual no sería correcto porque con ello se contravendría una elemental regla del *debido proceso*.—

TERCERO: Por otra parte, ocurre que también deberá anularse parcialmente esa resolución de las nueve horas con quince minutos del diez de marzo del año en curso, en lo que respecta al rechazo de un supuesto *recurso de revocatoria* presentado por el señor Bukvic Lukacevic, toda vez que en su memorial de impugnación no entabló ese recurso ordinario horizontal, siendo cosa distinta que por una simple construcción gramatical haya pedido, como en Derecho correspondía pero mal interpretó el Registro, que este órgano **ad quem** (no el **a quo**) procediera a la *revocación* de la resolución apelada.—

CUARTO: Conforme a las consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 158 y 174 de la Ley General de la Administración Pública, y 197 del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia, este Tribunal deberá anular parcialmente en los dos extremos dichos la resolución indicada con la finalidad de orientar el curso normal de los procedimientos, y disponer que una vez

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

firmé esta resolución, se pase el expediente a la Jueza Tramitadora con el propósito de que continúe con los trámites pertinentes.—

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se anula parcialmente la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a las nueve horas con quince minutos del diez de marzo del año en curso, concretamente en cuanto concierne al emplazamiento que hizo ese Registro a los eventuales *terceros registrales interesados*, para que comparecieran ante este órgano en defensa de sus derechos, y en cuanto al rechazo del supuesto *recurso de revocatoria* presentada por el apelante; en todo lo demás, permanece incólume.— Una vez firme esta resolución, pásese el expediente a la Jueza Tramitadora con el propósito de que continúe con los trámites pertinentes.— **NOTIFÍQUESE.—**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada